

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Ernesto Pacheco González, abogado de Megamedia S.A., deduciendo recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Alejandro Rivera, Patricio Álvarez Maldini y el Abogado Integrante Manuel Luna, por las faltas y abusos que habrían cometido al dictar la sentencia definitiva en causa Rol N°218-2025, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por el recurrente contra el Consejo Nacional de Televisión, en virtud del artículo 34 de la Ley N°18.838, por la dictación del Ordinario N°239 de 19 de marzo de 2025, que sancionó a Megamedia S.A. con una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, por haber exhibido entre el 21:15 y 21:17 horas del 21 de noviembre de 2023 un spot publicitario sobre apuestas en línea, en un horario que es de protección al menor.

Segundo: Que, el 4 de noviembre del 2025, Megamedia S.A. interpuso recurso de queja, en que refiere las



siguientes faltas y/o abusos graves cometidos por los jueces aludidos en la dictación del fallo ya aludido:

1.- El rechazo de la aplicación del principio in dubio pro administrado exigiendo requisitos y condiciones que la aplicación de dicho principio no requiere;

2.- El rechazo del decaimiento del procedimiento administrativo y del acto sancionatorio, desconociendo el acaecimiento de un hecho sobreviniente que mermó la finalidad del acto sancionatorio, exigiendo también la dilación de dos años del procedimiento administrativo para tener por configurado el decaimiento aludido;

3.- Confirmar el acto sancionatorio, no obstante que este adolecía de ausencia de motivación suficiente en cuanto al ejercicio de la potestad sancionatoria y por haber calificado erróneamente las apuestas deportivas.

4.- Al dar por reconocido un hecho que Megamedia siempre negó, que el spot transmitido haya sido un juego de azar, así como modificar un hecho declarado por el Consejo Nacional de Televisión, razón por la cual se cursó la sanción, que es promocionar una actividad para



adultos en un horario de protección al menor, no si la actividad es lícita o ilícita.

5.- Infracción de los artículos 160 y 170 N°4 ambas normas del Código de Procedimiento Civil al omitir consignar las consideraciones de hecho y derecho que fundaron el rechazo de la alegación sobre falta de motivación del acto sancionatorio.

Culmina el recurrente su arbitrio solicitando dejar sin efecto la sentencia impugnada y, en su lugar, acoger el reclamo de ilegalidad interpuesto por Megamedia S.A. contra el Ordinario N°239 dictado el 19 de marzo de 2025 por el Consejo Nacional de Televisión, dejando sin efecto la sanción.

Tercero: Que, en su informe los recurridos explican las razones por las cuales rechazaron el reclamo de legalidad antes aludido, respondiendo a cada una de las faltas o abusos graves descritos en el libelo.

En efecto, indican que la nueva normativa sobre horario de protección al menor no contempla su aplicación retroactiva y aplicarla de esa manera implicaría desatender el principio de interés superior del niño,



niña o adolescente; que el artículo 27 de la Ley N°19.880 no contempla un plazo fatal y no se observa que la recurrida haya extendido innecesariamente el procedimiento; explica las razones por las cuales se consideró que la sanción se impuso no por publicitar una actividad ilícita per sé, sino por difundir contenido para adultos en un horario de protección al menor; indica que el fallo se refirió a los hechos establecidos en el acuerdo sancionatorio establecido en el Ordinario N°239 y finalmente, que entre los considerandos séptimo a undécimo se expusieron las razones consideradas para rechazar cada uno de los capítulos de ilegalidad denunciados por Megamedia S.A.

Cuarto: Que, el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves,



constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves, cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Quinto: Que, en el presente caso, los reproches esgrimidos por el recurrente de queja sobre los fundamentos dados por los Ministros aludidos de la Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo impugnado, se identifican con las alegaciones sobre ilegalidad hechas en la reclamación presentada el 2 de abril de 2025, las que fueron analizadas y resueltas por el fallo dictado por el señalado tribunal el 28 de octubre de 2025, sin que sea posible concluir que los jueces recurridos hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que harían procedente reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, como puede advertirse, los jueces recurridos para rechazar el reclamo deducido por



Megamedia S.A. analizaron su tenor, lo informado por el Consejo Nacional de Televisión y la preceptiva pertinente, concluyendo que no se verificaban ninguno de los siete vicios de ilegalidad denunciados por el reclamante, proceso racional que, obviamente, implica analizar e interpretar las disposiciones que rigen el caso concreto, lo que importa precisamente el ejercicio de las facultades privativas propias de la función judicial, de manera que no puede existir en ello falta o abuso grave que justifique la procedencia de este recurso.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de 4 de noviembre de 2025.

Agréguese copia digitalizada de esta resolución a los autos tramitados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°218-2025.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Vidal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 46.509-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L., Sra. Eliana Quezada M. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Catepillán por estar con licencia médica.



En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



LCVXCCXPGDL